



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-020/2021, TEEP-I-064/2021, TEEP-I-071/2021,
TEEP-I-072/2021, TEEP-I-073/2021, TEEP-I-077/2021,
TEEP-I-078/2021, TEEP-I-079/2021, TEEP-I-080/2021
TEEP-I-081/2021, TEEP-I-100/2021, TEEP-I-101/2021
TEEP-I-102/2021, TEEP-I-103-2021, TEEP-I-104-2021,
TEEP-I-105-2021, TEEP-I-113/2021, TEEP-I-117/2021,
TEEP-I-120/2021, TEEP-JDC-136/2021,
TEEP-JDC-158/2021, TEEP-JDC-159/2021,
TEEP-JDC-160/2021, TEEP-JDC-161/2021,
TEEP-JDC-165/2021, TEEP-JDC-174/2021,
TEEP-JDC-175/2021, TEEP-JDC-176/2021,
TEEP-JDC-177/2021, TEEP-JDC-178/2021,
TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021,
TEEP-JDC-181/2021, TEEP-JDC-183/2021,
TEEP-JDC-184/2021, TEEP-JDC-185/2021,
TEEP-JDC-188/2021, TEEP-JDC-189/2021,
TEEP-JDC-193/2021, TEEP-JDC-196/2021,
TEEP-JDC-197/2021, TEEP-JDC-198/2021,
TEEP-JDC-199/2021, TEEP-JDC-206/2021,
TEEP-JDC-207/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA
EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS
DIECINUEVE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas noches, damos inicio a la Sesión
Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
convocada para las diecinueve horas del día tres de octubre de dos mil
veintiuno.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido

por favor haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches, con todo gusto, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Hago del conocimiento que, mediante aviso el Pleno determinó retirar los asuntos identificados con las claves **TEEP-I-100, 103, 104, 105, 113, 117 todos de 2021, TEEP-JDC-193, 196, 197 y 198 ambos de o todos estos de 2021** motivo por el cual, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son los siguientes: **un asunto especial, doce recursos de inconformidad y veintidós Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en los avisos fijados en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencias que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Doy cuenta **conjunta** con un proyecto de sentencia relativo al municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, consistentes en los Recursos de Inconformidad 77, 78, 79 y 80 acumulados; todos de este año; promovidos por los Partidos Acción Nacional, Compromiso por Puebla, Revolucionario Institucional y Morena, en contra de los resultados del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal de Chalchicomula de Sesma, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021. -----

En el proyecto, se propone que en relación al agravio esgrimido por los recurrentes consistente en el rebaso al tope de gastos de campaña, se pone a su consideración el declararlo INFUNDADO, pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar fue menor al cinco por ciento, esta circunstancia es insuficiente para actualizar la causal de nulidad, puesto que contrario a lo aducido por los partidos recurrentes, en el caso no hubo rebase de tope de gastos de campaña. -- En este sentido, al no acreditarse el principal elemento que es el rebase de tope de campaña, **es indiscutible que no se acredita el agravio**, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el hecho valer por los recurrentes en relación a la nulidad de la votación. -----

Así mismo, en lo relativo a la vulneración a principios constitucionales y compra de votos, se advierte que los recurrentes los hacen depender de la existencia del rebase al tope de gastos de campaña; ante tal circunstancia, y toda vez que como se estudió no existió tal rebase, en consecuencia, se propone calificar de **inoperantes** los agravios en estudio. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto relacionado con la inconformidad 81 del año 2021, presentada por Camilo Lorenzo Verá Juárez, en su carácter de Candidato a presidente municipal y Marisela Vázquez Contreras, en su carácter de representante del partido Pacto social de integración, en contra de los resultados electorales del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, en específico de la Casillas de la sección 549 básica, contigua 1 y contigua 2 y en consecuencia de la entrega de la constancia de mayoría al Ciudadano Silvino Reyes de la Luz del Partido Político Fuerza Por México. -----

En el proyecto se propone declarar los agravios y la causales de nulidad propuestas por el actor como INOPERANTES, en razón de que este

Tribunal Electoral no logró advertir, del contenido en autos, pruebas suficientes e indicios del perfeccionamiento de los elementos para configurar dichas causales, resultando así que los dichos, sobre el ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores, el impedimento, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y la supuesta existencia de irregularidades graves en la jornada electoral, con los que se trató sustentar los agravios resulten vagos y genéricos. -----

En consecuencia y como se adelantó se declaran inoperantes los agravios señalados por el promovente y se confirma en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de General Felipe Ángeles, Puebla. -----

Es la cuenta señoras magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con la propuesta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Con mis proyectos. --

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **77, 78, 79 y 80 todos de 2021** se resuelve: ---
PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-078/2021, TEEP-I-079/2021 y TEEP-I-080/2021 al diverso TEEP-I-077/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral. ----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria. -----

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección de Chalchicomula de Sesma, Puebla.-----

-Respecto del recurso de inconformidad **81/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia. ---

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Municipio General Felipe Ángeles, Puebla. -----

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señoras magistradas, con su autorización se propone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial, incoado por la denuncia interpuesta por la Presidenta Municipal propietaria y suplente, ambas del Ayuntamiento de Puebla, en contra de un Regidor del mismo Ayuntamiento, por actos que constituyen a su juicio, violencia política contra las mujeres, en razón de género. -----

En general los hechos generadores de la denuncia se constituyen por el diálogo que se sostuvo en la sesión ordinaria de cabildo, en fecha 16 de julio de 2019, entre la denunciante, y los miembros del cabildo y la conversación sostenida con el Regidor Roberto Elí Esponda Islas. -----

Así, luego de analizar la denuncia se procedió a analizar dicha situación legal al margen de la ley electoral de procedimientos especiales sancionadores y en particular, de la jurisprudencia de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”* en la cual se fijaron los elementos que constituyen legalmente dicho tipo de violencia. -----

Luego de leer los autos de expediente, esta Ponencia considera que, del

análisis conjunto y separado de cada una de sus manifestaciones, no se advierte que causen a las actoras algún daño, sino que únicamente fue una expresión verbal en el marco de un diálogo celebrado en sesión de cabildo, al que tiene derecho de réplica e incluso, de votación, ello de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal.---

Además, se tomó en cuenta que: -----

No se diferenció a las denunciantes en razón de su género, por lo que con ello no se condujo al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad, conforme lo mandata el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; -----

No se acredita que lo denunciado se constituya como acción u omisión que con motivo de su género, les haya causado daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito y menos en el de la esfera político-electoral, conforme se establece en el artículo 6 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; y -----

Tampoco se acredita que con lo denunciado se privó el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, públicas de las denunciantes, conforme lo señala el artículo 2, fracción XVI del CIPEEP. Por ende, esta Ponencia propone determinar la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas y en consecuencia, determinar por no acreditada la violencia política hacia la mujer por razón de género en contra de las denunciantes Claudia Rivera Vivanco, como Presidenta Municipal Propietaria y Argelia Arriaga García, en carácter de Presidenta Municipal Suplente del Ayuntamiento de Puebla. -----

Ahora se pone a su consideración el Juicio de la ciudadanía 165 de este año, en el cual el candidato a presidente municipal de Altepexi, Puebla, por el partido Movimiento Ciudadano, interpone un recurso en contra de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección en el municipio, otorgada el doce de junio pasado a la panilla propuesta por Nueva Alianza Puebla.-----

En primer lugar el recurrente, refirió como agravios la realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato electo y que en un evento de la campaña electoral del mismo candidato se incumplió el protocolo de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

seguridad sanitaria para campañas electorales 2021 y que en ese mismo evento, una persona difundió un discurso religioso. Este Tribunal considera que la vía idónea para combatir dichos actos, es el Procedimiento Especial Sancionador, ya que este se instruye cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, o se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y cuando se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. En ese sentido, para su resolución, no es alcanzable mediante el recurso de inconformidad o en su caso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En ese sentido, propone escindir e instruir al Secretario General de este Tribunal, para que lo remita al Consejo General del IEE, a fin de que instruya la denuncia según lo indica la normativa electoral del Estado. -----

Además señaló que hubo rebase al tope de gastos de campaña; sin embargo, este Tribunal, al allegarse del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del INE, obtuvo que del tope de gastos de campaña establecido de setenta y dos mil setecientos doce pesos con ochenta y cinco centavos, únicamente gastó la cantidad de treinta y ocho mil quinientos veintiocho pesos sesenta y seis centavos, por lo que no existió rebase alguno, por se propone declarar el agravio INFUNDADO. -----

En otro agravio, refirió que el día de la jornada electoral, no se permitió estar presente a los representantes de partidos políticos durante el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, y sólo se les obligó a firmar sin oportunidad de ver su contenido, argumentando la prisa, ya que eran las veintitrés horas del día de la jornada electoral, lo cual encuadra como la causal de nulidad referida en la fracción V, del artículo 377 del código electoral local; la cual refiere lo siguiente que *se impida el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada*. De esta manera, no sólo basta con el dicho, sino que le compete al actor cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan, de conformidad con la jurisprudencia 9/2002, de rubro *"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE*

IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA". En ese sentido es procedente declarar este agravio como INOPERANTE. -----

De la misma manera, la parte actora hace valer de manera genérica, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377, fracción VIII, del código local, al referir que *"...los paquetes fueron entregados al consejo municipal hasta después de las dos horas del día siete de junio, al igual que el PREP comenzó a recibir datos de las casillas de Altepexi hasta la madrugada del siete de junio de dos mil veintiuno"*. En ese sentido, se reitera, es importante enfatizar que los requisitos que conforman la causal no quedan colmados con la mera expresión y mención de los hechos en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en ciertas casillas específicas sujetas a estudio, sino que el recurrente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Por lo cual también se propone declarar INOPERANTE dicho agravio. -----

También refirió, que, en el recuento de los paquetes electorales de diez casillas, hubo un cambio significativo en el total de votos recibidos en la elección, encontrando distintos votos nulos que fueron tomados por válidos y se emitieron nuevas actas de escrutinio y cómputo, lo cual deja una duda razonable sobre los doce paquetes restantes, debido que se vulneraron los principios constitucionales de certeza e imparcialidad. A lo anterior añadió que se reforzaba con el hecho de que el capacitador asistente local contratado por el Instituto, Cesar Regino Romero, es hermano de la candidata a regidora por el partido Nueva Alianza Puebla, Griselda Regino Romero, y que dicho capacitador fue quien entregó los paquetes electorales, sin la compañía de los presidentes de casilla. También resulta INOPERANTE porque no señala cuales fueron las inconsistencias o discrepancias en las diez casillas, y como ello, vulnero el principio de certeza, por lo que sólo son manifestaciones genéricas, y añadiendo que la persona quien dijo que había entregado los paquetes electorales; de los recibos de entrega de los paquetes electorales se encontró que ninguno fue entregado por la persona en comento, sino que cada uno fue entregado por diversas personas que fungieron como funcionarios de casillas en las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

diversas mesas de casillas, por lo que no se demuestra el dicho del incoante. -----

Finalmente en cuanto al agravio, en el que señaló que hubo mayor cantidad de votos nulos a la diferencia entre primer y segundo lugar y que el Consejo General fue omiso en la apertura total de paquetes debido a que a la diferencia entre los dos primeros lugares, fue de 116 votos, debe decirse que tal pretensión del actor, ya ha sido debidamente atendida y resuelta mediante la interlocutoria dictada por este mismo tribunal el pasado nueve de septiembre, que dirimió vía incidental dentro del INC-TEEP-JDC-165/2021, en el cual se declaró improcedente, en esencia, por no colmarse los supuestos contemplados en el Código comicial para el recuento de los mismos. Por lo cual el agravio se considera INFUNDADO. Por lo tanto, se propone escindir lo relacionado a los actos anticipados de campaña e infracciones durante un evento realizado en la campaña electoral y los agravios restantes se propone declararlos INFUNDADOS e INOPERANTES. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía radicados con los números 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 de 2021, promovidos por los candidatos contendientes en la elección de Ayotoxco de Guerrero, postulados por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo en candidatura común con Compromiso por Puebla y Morena; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final emitida por el Consejo Municipal Electoral, la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, otorgada al Verde Ecologista de México. -----

Del estudio de las demandas propuestas, se advierte su conexidad entre los juicios referidos, dada la identidad en los actos impugnados, la autoridad responsable y los agravios esgrimidos; por lo que inicialmente, el magistrado ponente propone decretar la acumulación de los juicios 175 a 181 de 2021, al diverso juicio ciudadano 174 de este año, al tratarse del primero que se tramitó ante este Tribunal. -----

Ahora bien, respecto de las demandas a que se refieren los expedientes 178, 179, 180 y 181, presentadas ante autoridad diversa invocando diversas causales de nulidad de casilla, en contra del acta de cómputo final efectuado por el Consejo Municipal el nueve de junio pasado, se considera

en el proyecto actualizada la causal de notoria improcedencia, debido a su presentación en forma anticipada y fuera de los plazos que señala el artículo 353 Bis del código local; puesto que se presentaron el ocho de junio. Es decir, cuando aún no existía los actos que reclaman de la responsable, por lo que el término para hacerlo corrió del diez al doce de junio. En razón de esto, con fundamento en la fracción III del diverso 369 de la misma codificación, se propone desecharlas de plano. -----

Por otra parte, del estudio concreto de los juicios ciudadanos 174 y 177, se advierte en cada uno, un segundo escrito de demanda presentados respectivamente por el PAN y el PRI, dentro del término legal y directamente ante la autoridad responsable en los que se expone un agravio adicional pero similar, referente a la negativa de los funcionarios electorales de dar fe de la publicidad de mantas, eventos y bardas alusivas al Partido Verde el día de la jornada; mismo que esta autoridad considera como novedoso para avocarse a su estudio, al referirse a hechos íntimamente relacionados con sus pretensiones originales deducidas. Por lo que, en el proyecto se propone admitirlos como ampliación de demanda, para privilegiar los derechos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva de los actores. -----

Es así que los actores esgrimieron como agravios, por un lado, el ACARREO DE VOTANTES, LA COMPRA DE VOTOS E INTIMIDACIÓN, PUBLICIDAD INDEBIDA y la omisión de su verificación, y por otro, el REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, y por último cierto INFLUYENTISMO de una funcionaria de Consejo Municipal Electoral del Ayotoxco de Guerrero. -----

En el proyecto se propone el estudio conjunto de ACARREO DE VOTANTES, LA COMPRA DE VOTOS E INTIMIDACIÓN Y PUBLICIDAD INDEBIDA, y publicidad indebida dada la identidad y efecto de los mismos; no obstante, se propone declararlos como INOPERANTES, porque en el caso de los dos primeros, se aprecia de los escritos de demanda, que los actores omiten expresar los datos necesarios para demostrar que tales conductas prescritas por el Código Local, hayan acontecido en el momento mismo del desarrollo de la jornada electoral, pues si bien, consta en autos el cúmulo de imágenes y videos ofrecidos, en los que meridianamente se puede apreciar a personas en camionetas antes y durante la jornada, así como la pinta de numerosas varadas con el nombre, fotografía y logotipo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del partido que postuló al ganador de la elección, esto no es suficiente conforme a la normativa local, porque también omitieron precisar las circunstancias de tiempo, modo y persona, requeridos para que a dichas pruebas técnicas se les pueda conferir valor probatorio alguno.-----

De los escritos de demanda se aprecia, que los actores omiten expresar los datos necesarios para demostrar que tales conductas prescritas por el Código Local, hayan acontecido en el momento mismo del desarrollo de la jornada electoral, pues si bien, consta en autos el cúmulo de imágenes y videos, en los que meridianamente se puede apreciar a personas en camionetas antes y durante la jornada, así como la pinta de numerosas varadas con el nombre, fotografía y logotipo del partido que postuló al ganador de la elección, esto no es suficiente conforme a la normativa local.

Mientras que, respecto a la supuesta publicidad indebida y la omisión de verificarla por parte de la autoridad electoral que refieren, se trata de actos que pueden identificarse como actos anticipados de precampaña o campaña, y por ende, son contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por lo que el medio idóneo para combatir dichos actos, es el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 410 del Código Electoral, de ahí lo inoperante de la propuesta, al no ser la vía conducente propuesta por los actores.-----

En lo que hace al diverso agravio de los actores, referente al tope de gastos de campaña; en primer lugar no aportó ningún elemento probatorio sobre la causal, sin embargo este Organismo al allegarse de Dictamen consolidado emitido por el INE, determina que dicho rebasó no existió, ya que del tope fijado para cada partido fue de \$40,983.55, y el candidato ganador de la elección gastó \$8,641.74; lo cual significa que no rebasó el tope de gastos fijado por la ley. Y en razón de ello, se propone considera en el proyecto como infundado dicho el agravio. -----

Por último, en lo tocante al último agravio relativo a que una persona, que se desempeñó laboralmente como Secretaria en el Consejo Municipal Electoral, es nuera del suplente del candidato del Partido Verde, y que en su concepto, debido a su puesto de trabajo que realizaba, ha gozado desde el inicio de la campaña de una información privilegiada –sin precisar cuál–, no obstante, incumplió con la carga procesal de demostrar su afirmación, por lo que dado lo genérico e impreciso de su dicho. Además, legalmente no existe impedimento o contravención en el caso, ya que de conformidad

con el artículo 137 del código de la materia, el parentesco no es impedimento para el desempeño de dicho cargo. Y en revisión que efectuó el Magistrado Ponente, a los nombres de los cargos de las personas que se desempeñaron en el Consejo Municipal, se arriba a la convicción de que ninguno de ellos es coincidente con el de la persona que refieren en tal cargo los actores, por lo que en el proyecto se propone declarar el agravio en estudio como INFUNDADO.-----

En este sentido, se propone CONFIRMAR el cómputo del Consejo Municipal Electoral, respecto de la elección del municipio de Ayototxo de Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada en favor del Partido Verde Ecologista de México. Con su autorización se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de derechos político electorales TEEP-JDC-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021, promovidos por el candidato electo por Compromiso por Puebla y el candidato por el Partido del Trabajo y el Partido Pacto Social de Integración, inconformándose ambos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de constancia de validez, respectivamente. --- Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula al expediente TEEP-JDC-188/2021, el medio de impugnación contenido en el expediente TEEP-JDC-189/2021, por ser el primero y el más antiguo en llegar al Tribunal, porque en esencia, en ambos se controvierte el mismo acuerdo emitido por el Consejo municipal electoral de Tepeyahualco, Puebla. -----

Por cuanto hace a la oportunidad del expediente TEP-JDC-188/2021, es preciso señalar que el Consejo Municipal fue “tomado” en su parte exterior al finalizar la sesión de cómputo final, finalizó a las 5: 50 horas del diez de junio, y por ello el candidato de Compromiso por Puebla, argumenta que presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, pero hasta el 14 de junio, es decir, un día posterior al que estrictamente exige la ley electoral poblana. -----

Ello no justifica la presentación tardía al interponer el expediente TEEP-JDC-188/2021, pues sin ningún motivo que encuentre amparo legal, presentó su medio el 14 de junio, a las 16:09 horas, es decir, al cuarto día después de la finalización del cómputo final respectivo del 10 de junio, por lo que el medio de defensa se propone ser sobreseído por ser el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

extemporáneo, con fundamento en el artículo 372 fracción III del código local. Así se enlistan los agravios incoados en el expediente TEEP-JDC-189/2021, al resultar procedente siendo estos: -----

A. Que en la sesión de 9 nueve de junio, el Consejo Municipal de Tepeyahualco, a través de sus decisiones, violó los derechos humanos del actor, configurando faltas al debido proceso; -----

B. Que se trastocó el artículo 312, en cuanto a sus fracciones I, II, III, IV y XIV, en relación con violaciones a los artículos 307, 308, 309, 311 y 312, todos del CIPEEP y -----

C. La falta de garantía de audiencia y de debido proceso en contra del incoante, toda vez que el mismo ya era electo como candidato a la Presidencia Municipal y posteriormente, fue destituido, a consecuencia del recuento formulado en las mesas de trabajo y por los Consejeros Municipales. -----

Así, el actor centró su motivo de disenso, respecto de la ilegal determinación y proceder del Consejo Municipal electoral de Tepeyahualco, por cuanto haberle desconocido el carácter de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento en cita y habérselo revocado de manera ilegal sin ninguna motivación ni fundamentación atinente. -----

En el caso en particular no hay evidencia de que el actor hubiese recibido constancia alguna como Presidente Municipal electo y subsecuentemente, se le hubiera retirado la misma o destituido formalmente por lo que la carga procesal no queda acreditada en los términos que el impetrante lo solicitó al señalar una ilegal destitución en su persona, y así es que se propone declarar INFUNDADO el primer agravio. -----

Por cuanto hace a la ilegal sesión de cómputo municipal de 9 de junio, el impetrante señala que el acto combatido le depara perjuicio en su esfera de derechos políticos electorales y que el mismo acto vulnera la ley electoral poblana ya que *“se violó específicamente lo estipulado dentro del Artículo 312, pues en dicha sesión se abrieron todas y cada una de las casillas, cuando no lo ameritaba”*. -----

Así se advirtieron irregularidades y/o agravios, probados de manera adminiculada y en su conjunto, que denotan que no se siguió el procedimiento de los artículos 292 y 292 Bis del CIPEEP; la inexistencia de la versión estenográfica ni videograbación de la sesión, por ende, no hay una versión oficial sobre la realización de la sesión. -----

Es por ello que esta Ponencia considera que se actualizan violaciones sustanciales puesto que tales hechos son directamente contrarios a los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; los diversos 1° y 3° de la Constitución Local, los cuales exigen que los principios democráticos de todo proceso electivo deben observarse integralmente, porque de lo contrario, se desconocerían las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos, del primer ordenamiento y los diversos 4, 6, 8, 9 y 10 del código electoral poblano. -----

Lo anterior contravino el mandato de la Constitución para cumplir con elecciones auténticas y libres; por cuanto a vigilar la efectividad del voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, dada la naturaleza del sufragio popular, la voluntad expresada mediante el mismo debe ser respetada y materializada. -----

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en el acta de cómputo final municipal, pudieran o no, obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó el respeto del voto en la forma que fueron emitidos, computados y resguardados es que se propone invalidar el cómputo municipal y en consecuencia, los pasados comicios municipal por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa. -----

Es por ello que se propone declarar procedente la nulidad de la elección municipal de Tepeyahualco, Puebla, en términos de lo esgrimido en el presente proyecto, en consecuencia, ordenar la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de Tepeyahualco, Puebla, motivo para el cual se debe vincular al Instituto Electoral del Estado y al Honorable Congreso del Estado, para los efectos conducentes. -----

Es la cuenta señoras magistrado, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----



- MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT:** A favor de todos los proyectos. -----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----
- MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** De conformidad con los proyectos de cuenta. -----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----
- MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de los proyectos. -----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----
- MAGISTRADA PRESIDENTA:** En consecuencia, respecto del asunto especial **20/2021** se resuelve: -----
PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----
SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas por Claudia Rivera Vivanco y Argelia Arriaga García, consistentes en violencia política en razón de género. -----
- Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **165/2021** se resuelve: -----
PRIMERO. Se escinde el escrito inicial correspondiente al agravio referido en la parte conducente de la presente sentencia, y se ordena su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.-----
SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por Juan González Juárez. -----
- TERCERO.** Se **CONFIRMA** el cómputo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relativo a las elecciones de ayuntamiento del municipio de Altepexi, Puebla; así como de la constancia de mayoría otorgada en favor del ciudadano Miguel Rafael Feliciano, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla. -----
- Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 todos de 2021** se resuelve: -----
PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía

identificados con las claves TEEP-JDC-175/2021, TEEP-JDC-176/2021, TEEP-JDC-177/2021, TEEP-JDC-178/2021, TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021, TEEP-JDC-181/2021, al recurso de inconformidad en que se actúa TEEP-JDC-174/2021. -----

SEGUNDO. Se desechan de plano los juicios promovidos por los candidatos postulados a la elección del Ayuntamiento de Ayototxco de Guerrero, por los partidos políticos del Trabajo, Morena, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, identificados con las claves TEEP-JDC-178/2021, TEEP-JDC-179/2021, TEEP-JDC-180/2021 y TEEP-JDC-181/2021, al haberse actualizado la causal de notoria improcedencia referida en la fracción III del artículo 369 del código comicial. -----

TERCERO. Se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios esgrimidos por Asunción Hernández Chino, Alicia Guerrero Hernández, Isaías Rivera López y Teresa Arriaga Mora, en su carácter de candidatos postulados por los partidos Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo en candidatura común con Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional, respectivamente. -----

CUARTO. Se CONFIRMAN los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ayototxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, otorgada en favor de Javier Becerril Galicia, del Partido Verde Ecologista de México. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **188 y 189 ambos de 2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta procedente la acumulación del expediente TEEP-JDC-189/2021 a su similar TEEP-JDC-188/2021, por ser este último el primero en haberse registrado en este Tribunal. -----

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado. -----

SEGUNDO. Se **sobresee** el expediente TEEP-JDC-188/2021, por las razones esgrimidas en el punto 4.2 de esta resolución. -----

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por Eyerim Espinosa Sosa, candidato de la coalición integrada por los Partidos del Trabajo y Social de Integración, para Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, analizados en el apartado 9.1 rector de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sentencia. -----

CUARTO. Se declaran **fundados** los agravios en términos de lo esgrimido en los apartados 9.9, 9.11 y 9.12 de este fallo.-----

QUINTO. Se **revocan sin efectos** los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Compromiso por Puebla, así como la constancia de mayoría entregada por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, Puebla, del pasado nueve de junio. -----

SEXTO. Se declara **la nulidad de la elección municipal de Tepeyahualco, Puebla**, en términos de lo esgrimido en la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, magistradas, magistrado. -----

Con su autorización, procedo a dar cuenta con el **RECURSO DE INCONFORMIDAD 64 DE 2021**, interpuesto por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA” en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez superados los requisitos de procedencia, se propone tener por no reconocido al Partido de la Revolución Democrática en carácter de tercero interesado. Ello dado que dicha representación no ejercerá su derecho de ser oída dentro del plazo de cuarenta y ocho horas conferido por el Código Electoral. -----

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto, la Ponente propone declarar como **INFUNDADO** el **agravio atinente al rebase de tope de gastos de campaña atribuido al candidato ganador**. Lo anterior atendiendo a que para que se actualice la causal de nulidad de la elección, debe existir una determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme, lo que en el caso concreto no ocurre.-----

Por su parte, por cuanto hace al **agravio relativo a la nulidad de la elección por violación al principio de laicidad derivado del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral**, el mismo se propone declarar como **INOPERANTE** toda vez que derivado de las quejas presentadas por la actora, se radicaron los expedientes TEEP-AE-053/2021 y TEEP-AE-054/2021 ACUMULADOS, mismos que fueron resueltos por este Tribunal Electoral en sesión pública de quince de septiembre, en el que se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por uso de símbolos religiosos. -----

En ese sentido, si bien es cierto que resulta un hecho notorio que los asuntos se encuentran *sub iúdice*s ante la Sala Regional Ciudad de México, también lo es que con base en el contenido del artículo 41 Constitucional, la interposición de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones electorales no produce efectos suspensivos. -----

De ahí que dichos aspectos no puedan reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados en un asunto anterior, en el que se declaró la inexistencia de la conducta denunciada, elemento indispensable para que este Tribunal pueda adentrarse al estudio de fondo de la causal de nulidad que se propone en el estudio -----

Ahora bien, por cuanto hace al **agravio atinente a la nulidad de la elección por violación sustancial al principio de equidad en la contienda**, en que la parte actora refiere que toda vez que dados los hechos violentos suscitados en la sección 288 que derivaron en el cierre de la misma, se impidió el derecho al sufragio del electorado de su representada, se propone declararlo **INFUNDADO** atendiendo a que de autos se acredita que la suspensión de la votación obedeció a una causa justificada, y que la representación no aporta elementos para demostrar que los hechos acontecidos fueran dirigidos específicamente para afectar a sus simpatizantes, sino que se trató de hechos que escapan de la voluntad tanto de los integrantes de la mesa directiva de casilla como de los propios electores, que impactan por igual a todos los electores. -----

Por último, en lo que hace al agravio consistente en irregularidades en la sesión de cómputo municipal derivado de que se dejó sin efectos el acuerdo dictado en sesión previa, relativo al recuento total de la votación, dicha cuestión ya fue estudiada y resuelta mediante sentencia de diecinueve de agosto, en el incidente con clave INC-TEEP-I-064/2021, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la que este Tribunal estudió las manifestaciones referidas y declaró infundada su petición, con base en los razonamientos vertidos en dicho fallo, que se encuentra firme. Por lo anterior, la ponencia propone **CONFIRMAR** el cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento de Coronango, Puebla. -----

Continuo con las inconformidades 71, 72, 73 y los juicios de la ciudadanía 183, 184 y 185, todos del presente año, aquí acumulados, promovidos por diversos partidos políticos y candidatos para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, que otorgó la constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.-----

En el proyecto se propone confirmar el resultado de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, toda vez que los agravios expuestos por los actores, son infundados de acuerdo a las siguientes consideraciones.-----

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que se vulneró el principio de certeza derivado de los errores de impresión de las actas de escrutinio y cómputo, la ilegalidad de la determinación de recuento total de los paquetes electorales, ello en virtud de que si bien existió un error en las referidas actas de escrutinio el Consejo General de IEE emitió el acuerdo CG-AC-083/2021 en que adoptó las medidas necesarias para garantizar el principio de certeza, entre ellos la realización de un recuento total de los paquetes electorales, además existen diversos acuerdos del Consejo Municipal que sustentan el cambio de sede para el recuento por lo que tales hechos no se pueden considerar violatorios del principio de certeza. También, se propone calificar de infundado el agravio relacionado a la vulneración a la cadena de custodia derivado de la manipulación de paquetes durante el traslado a la sede alterna al Consejo Municipal en la que se realizó el cómputo de la elección, ello es así pues del cúmulo de pruebas que fueron ofrecidas por los justiciables y que fueron adminiculadas entre sí, la magistrada ponente advirtió que no existió tal vulneración, además si bien en las imágenes se observa que diversos CAES portaban mochilas, lo cierto es que de ninguna parte se advierte que introdujeran a ellas paquetes electorales. Del mismo modo se propone **infundado** el agravio relacionado con la presencia de funcionarios del

Ayuntamiento durante el recuento y que además fungieron como representante de MORENA y Consejera Municipal Electoral, toda vez que de las probanzas se destaca que no se vulneró el principio de imparcialidad, ya que obra la renuncia de la Consejera Municipal indicada, y en relación al representante partidario lo cierto es que derivado de su función únicamente le asiste voz en su representación, sin que pueda tomar algún tipo de decisión. -----

Por otro lado, también se propone declarar **infundados** los agravios relativos a la omisión de resolver los procedimientos sancionadores, la entrega extemporánea de material electoral, y la existencia de coacción en el voto, lo primero porque la resolución que aquí se adopte no está supeditada a la determinación de un procedimiento sancionador pues son independientes y con fines diversos; en relación al segundo, si bien la documentación sí fue entregada extemporáneamente lo cierto que es no influyó en recepción del voto, además de que todas las irregularidades que pudieron acontecer fueron superadas en virtud del recuento total; por ultimo sobre la existencia de coacción al voto el actor no probó con material probatorio idóneo sus afirmaciones. -----

En términos de lo anterior, la magistrada ponente propone confirmar el resultado de la votación y la validez de la elección al municipio en estudio. Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 101 y 102 del presente año, promovidos por las representaciones del Partido Revolucionario Institucional, acreditadas ante el Consejo Municipal y el Consejo General, respectivamente, a fin de controvertir el cómputo supletorio, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo en Ahuazotepec. -----

Una vez analizadas las cuestiones de procedencia, la magistrada ponente advirtió que existe conexidad en la causa, por lo que propone su acumulación, enseguida, realizó el estudio de los agravios planteados por la parte actora, siendo los siguientes: la parte actora manifiesta que seis casillas deben anularse toda vez que se actualiza el supuesto contenido en la fracción segunda del artículo 377, es decir, que las mesas directivas de casilla no estuvieron correctamente integradas, además, que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral. -----

Sin embargo, una vez que fueron analizados todos y cada uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

elementos del expediente en estudio, los agravios esgrimidos por el actor se consideran infundados, por lo que se propone confirmar el cómputo de la elección en lo que fue materia de impugnación. -----

Continuo con la cuenta, ahora, con los juicios de inconformidad 120 y los juicios de la ciudadanía 206 y 207, todos del presente año, promovidos por la representación de Morena ante el Consejo General y dos ciudadanos, a fin de controvertir el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección, elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría al candidato común postulado por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla en el municipio de Zacatlán.-----

En primer término, al existir conexidad en la causa, la magistrada Ponente propone su acumulación. -----

Enseguida, derivado del estudio de los agravios planteados se desprende que la parte actora refiere lo siguiente: Que en 88 casillas se actualiza el supuesto contenido en la fracción segunda del artículo 377, es decir, que las mesas directivas de casilla no estuvieron correctamente integradas; Que existieron violaciones graves plenamente acreditadas que ponen en duda el principio de certeza durante el día de la jornada electoral y que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral. -----

Derivado del estudio de toda la documentación electoral es que se propone declarar infundados los dos primeros agravios, ahora respecto del tercer agravio se propone declarar infundado, toda vez que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, existen en instrucción diversos medios de impugnación en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de los Dictámenes de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que es un hecho notorio que no han quedado firmes dichas resoluciones de la autoridad administrativa electoral, en los cuales se basa la parte actora para sustentar su nulidad, es decir, lo que se llegue a determinar en este asunto está **supeditado** a lo que resuelva la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, es que se propone confirmar el cómputo final, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Zacatlán, en lo que fue materia de impugnación. -----

En seguida, procedo a dar cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 136 del presente año, promovido a fin de impugnar los resultados de la elección municipal del Ayuntamiento de Huachinango de Degollado, Puebla. En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados y en consecuencia confirmar el resultado de la elección, en virtud de las siguientes consideraciones: -----

Se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la omisión del Instituto Electoral del Estado de resolver los procedimientos sancionadores instaurados en contra del candidato ganador, pues se fundan en manifestaciones genéricas que no permiten identificar el impacto que ello tuvo en la voluntad de electorado; no obstante, ante la posible actualización de conductas que vulneren la normativa electoral, se propone escindir el presente a fin de que sea remitido al Instituto Electoral del Estado y proseguir con el trámite correspondiente. -----

Por otra parte, también se propone como inoperante lo relacionado a que se vulneró el principio de certeza en perjuicio de los electores pertenecientes a grupos vulnerables; lo anterior, pues la ley establece mecanismos que aseguren la participación de personas con discapacidad; además, en términos de la Legislación Local Electoral, únicamente en las elecciones de Gobernador y de Diputados de Mayoría Relativa se incluirá dicha fotografía, por lo que su ausencia no se puede considerar un acto ilegal; asimismo, en relación a la manifestación del emblema de MORENA, el promovente asume una postura errónea al sostener que el emblema en la boleta debe ser diverso al registrado ante las autoridades Administrativas Electorales, aunado a todo lo anterior la parte inconforme también omite manifestar de qué manera influyó todo lo anterior en el resultado de la elección. -----

Finalmente, en relación a los agravios relativos a que existió rebase en el tope de gastos de campaña, se propone declararlo infundado, pues del dictamen emitido por el INE, única autoridad facultada para pronunciarse sobre esa infracción, se determinó que no existe tal rebase. -----

Finalmente, doy cuenta con los Juicios para la Protección Político Electorales de la Ciudadanía identificados con la clave TEEP-JDC-158, 159, 160 161 y 199, todos del presente año, acumulados, promovidos por diversos candidatos a fin de controvertir el Computo Supletorio realizado por el Consejo General en la elección del Ayuntamiento de Chiconcuautla



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que otorgó la constancia de mayoría al candidato común postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Revolución Democrática. - En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados, infundados e inoperantes los motivos de disenso y confirmar el resultado de la elección, especialmente porque son infundados los agravios relativos que fue ilegal el cómputo supletorio efectuado por el Instituto Electoral del Estado al haberse destruido los paquetes electorales, pues atendiendo a la jurisprudencia 22/2000 emitida por la Sala Superior, el Instituto debe instrumentar el procedimiento para reconstruir los elementos que permitan conocer los resultados de la elección. Además, si bien existe un error en el cómputo toda vez que el consejero presidente del Instituto invirtió las actas de dos casillas, ello no es motivo determinante para declarar nula la elección toda vez que este tribunal efectúa la composición correcta de los resultados a través de una simple corrección.-----

A lo anterior, debe agregarse que resultan inoperantes los agravios expuesto-relativos a la violencia generalizada, el impedir el acceso a las casillas a los representantes partidistas y que los representantes de los partidos ganadores contaban con listas nominales diversas a las oficiales, pues los mismos se fundan en manifestaciones genéricas que impiden a este tribunal abordar su estudio.-----

Además, también se propone declarar infundados los agravios relacionados a que diversas casillas estuvieron conformadas por personas no autorizadas, que los representantes de ciertos partidos políticos insistieron en que la casilla se instalara en un lugar diverso al designado y que la votación inició fuera de la hora programada, toda vez que los promoventes no acreditan con materia probatorio idóneo que efectivamente ocurrieron tales sucesos.-----

Por otro lado, resulta parcialmente fundado el agravio relacionado con que un ciudadano tomó nueve boletas y las marco toda a favor de un partido político pues si bien existe una hoja de incidentes en la que se asentó tal suceso, lo cierto es que solo resulta fundado en este aspecto, pues no se acreditó que efectivamente tal suceso haya impactado en el resultado de la votación.-----

En términos de lo anterior, se propone modificar el acta final del cómputo, y toda vez que no existe un cambio de ganador, se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Es la Cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de todos los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **64/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos SÉPTIMO y NOVENO e **INOPERANTES** los motivos de disenso analizados en los considerandos OCTAVO y DÉCIMO del presente fallo. -----

SEGUNDO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el Cómputo Municipal, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Coronango, Puebla. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad 71, 72, 73 y de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 183, 184 y 185 todos de 2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con las claves TEEP-I-072/2021, TEEP-I-073/2021, TEEP-JDC-183/2021, TEEP-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

184/2021 y TEEP-JDC-185/2021, al diverso TEEP-I-071/2021, por ser este último el más antiguo.-----

S/EGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla que inicie el procedimiento especial sancionador resultado de las consideraciones vertidas en el considerando DÉCIMO de este fallo. Para tal efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el mismo. -----

TERCERO Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios manifestados por las partes promoventes en términos de lo establecido en esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".-----

QUINTO. Se **DA VISTA** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo anterior, en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----

-Respecto de los recursos de inconformidad **101 y 102 ambos de 2021** se resuelven:-----

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEP-I-102/2021 al diverso TEEP-I-101/2021 por ser este último el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, rectores de esta sentencia. -----

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo de la elección a miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, la Validez de la Elección, la Elegibilidad, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.-----

-Respecto del recurso de inconformidad **120** y de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **206, 207 todos de 2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEP-JDC-206/2021 y TEEP-JDC-207/2021 al diverso TEEP-I-120/2021 por ser este el más antiguo. --

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos **DÉCIMO**

PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, rectores de esta sentencia. -----

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo de la elección a miembros del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, la Validez de la Elección, la Elegibilidad, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla registrada por la candidatura común conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza.----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **136/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos del SEXTO al NOVENO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Político Nueva Alianza Puebla, decretados por el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango de Degollado, Puebla.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla que inicie el procedimiento especial sancionador resultado de las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de este fallo. Para tal efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el mismo. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **158, 159, 160, 161 y 199 todos del presente año** se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEPJDC-159/2021, TEEPJDC-160/2021, TEEPJDC-161/2021 y TEEP-JDC-199/2021 al diverso TEEPJDC-158/2021, por ser este último el más antiguo.-----

SEGUNDO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADO, INFUNDADOS E INOPERANTES**, los agravios manifestados por las partes promoventes, en términos de lo establecido en los considerandos del SEXTO al DÉCIMO SEGUNDO de la presente sentencia.-----

TERCERO. Se modifica el Acta de Cómputo Final, en atención al considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

CUARTO. Se confirma la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del Municipio de Chiconcuautla, Puebla. -----

QUINTO. Se confirma la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Chiconcuautla, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-123/2021, aprobado en sesión especial de trece de junio de la presente anualidad, lo anterior, en términos del considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas con cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY